Rawson, 11 de mayo de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «**Recurso de Queja en autos: "Herederos de M. L., J. F. P. E. c/ D. P., N. R. s/ Resolución de contrato y su acumulado: "D. P., N. R. c/ Herederos de M. L., J. F. E. s/ Escrituración" (Expte. 181/2019)»** (Expte. N° 25284 - 2020).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ La demandada interpuso recurso de queja por recurso extraordinario de casación denegado (hojas 207/213 vta.), contra la sentencia interlocutoria N° 56/2020 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 201/203), que declaró inadmisible la casación (hojas 178/200 vta.) que interpuso contra la SDC N° 20/2020 (hojas 159/177).----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ La sentencia SIC N° 56/2020 cuestionada denegó el recurso extraordinario de casación porque, sintéticamente, sobre el quebrantamiento de forma por falta de mayoría decisoria, sostuvo que era erróneo afirmar que el primer votante abordó el tema de la constitución en mora y de la demanda de escrituración, pues su reseña lo fue para justificar la resolución contractual y desmentir la simultaneidad de las situaciones. En este sentido, concluyó, ambos magistrados concordaron con el análisis de la resolución y sus efectos. Y, en relación con la imputación de arbitrariedad, sostuvo que el recurrente en su refutación se limitó a expresar la disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa que permita presumir una falta de fundamentación.----------

------ El recurso de queja en examen, además de que satisface los recaudos formales, confronta ambos argumentos del decisorio denegatorio con una crítica -preliminarmente- atendible para esta instancia extraordinaria.----------

------Así, el recurrente da cuenta que introdujo el quebrantamiento de forma por dos circunstancias: por la falta de mayoría como por no haberse tratado el

planteo sustancial del proceso acumulado. Descartó el error en la consideración del voto del Dr. Jalil que le imputó la alzada. Señaló cada párrafo de la sentencia definitiva donde éste realizó su análisis sustancial sobre la mora y la escrituración. Temas que, según dijo el presentante, no abordó la magistrada que votó en segundo orden.----------

------ Y en cuanto a la doctrina de la arbitrariedad, que también desestimó la alzada, expresó que su planteo casatorio no se trata una mera diferencia de criterios. Demostró como en sus agravios casatorios señaló que la decisión impugnada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las normas del Código Civil de Vélez Sarsfield (sobre la excepción de incumplimiento, examen de una defensa no invocada, mora y plazos), así como en la valoración de pruebas esenciales que individualizó (sobre circunstancias determinantes de la relación y las defensas deducidas), que incidieron en la decisión; y que repercuten en su derecho de propiedad y la defensa en juicio, que sostuvo como caso federal.----------

------ En este contexto, los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían -*prima facie*- involucrar cuestiones susceptibles de examen en esta instancia, razón por la cual la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 286, CPCC).----------

------ En consecuencia, corresponde declarar mal denegado por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, el recurso de casación (hojas 178/200 vta.) deducido contra la sentencia definitiva registrada como SDC N° 20/2020 (hojas 159/177), concediéndolo por este medio.---------
------ Por ello, del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DECLARAR** mal denegado el recurso extraordinario de casación (hojas 178/200 vta.) deducido contra la sentencia definitiva registrada como SDC N° 20/2020 (hojas 159/177), concediéndolo por este medio.----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente.----------

------ **3°) REGÍSTRESE y** notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 11/5/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.